



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1054/2021 y
ACUMULADO

ACTORES: RAFAEL LAGOS FLORES
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios citados al rubro,
promovidos por Rafael Lagos Flores y Juan Enrique Azuara Munguía,
quienes se ostentan como militantes y el segundo además como
aspirante o precandidato registrado a la candidatura a la Presidencia
Municipal de Coatzintla, Veracruz del partido MORENA, por medio de
los cuales controvierten la sentencia de dieciocho de mayo de la
presente anualidad¹ emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz²

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

² En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, Tribunal local o por sus siglas TEV.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

dentro del expediente TEV-JDC-293/2021 y sus acumulados, que entre otras cosas confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo OPLEV/CG/188/2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, respecto de la aprobación del registro de César Ulises García Vázquez como candidato a la presidencia del Municipio mencionado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, como lo señaló el Tribunal responsable, los actores ante la instancia local no controvirtieron por vicios propios el acuerdo por el que el OPLEV aprobó el registro de la candidatura presentada por MORNENA.

³ En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de diputaciones al Congreso estatal, así como de ediles de los Ayuntamientos.
- 2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.
- 3. Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en la previsión contenida en la base once de la convocatoria citada, realizó el ajuste a la misma en específico a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos, alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.
- 4. Acuerdo OPLEV/CG164/2021.** El veintiuno de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo en cita, a través del cual

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

se prorrogó el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el plan y calendario integral en el proceso electoral 2020-2021 mediante diverso OPLEV-CG212/2020.

5. Primera impugnación local. Señalan los actores que, el veintiocho de abril, promovieron juicio ciudadano *per saltum*, ante el Tribunal local a fin de controvertir la solicitud de registro del ciudadano César Ulises García Vázquez. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves TEV-JDC-183/2021 y TEV-JDC-185/2021 y el tres de mayo siguiente se reencauzaron las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual en su momento emitió resolución respectiva.

6. Registro de candidaturas. El tres de mayo posterior, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV-CG188/2021 por el que se aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentada por las coaliciones “Juntos Haremos Historia en Veracruz” y “Veracruz Va”, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista, Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para el proceso electoral local 2020-2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

7. **Demandas locales.** El cuatro de mayo, diversos ciudadanos, entre los que se encontraban los hoy actores, presentaron ante el Consejo Municipal 42 del OPLEV, con cabecera en Coatzintla, Veracruz, demandas en contra del registro de César Ulises García Vázquez como candidato por el partido MORENA a la presidencia municipal de Coatzintla, registro que quedó aprobado mediante el Acuerdo citado en el punto anterior.

8. **Remisión al Tribunal local.** El diez de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió los escritos de demanda y demás constancias al Tribunal local, por lo que se radicaron entre otros los juicios ciudadanos con las claves TEV-JDC-293/2021 y TEV-JDC-295/2021.

9. **Nuevas impugnaciones locales.** Los actores refieren que, derivado de las resoluciones intrapartidistas emitidas con motivo del reencauzamiento señalado en el punto 5 que antecede, promovieron nuevos juicios ciudadanos, los cuales quedaron radicados en el Tribunal local bajo las claves TEV-JDC-350/2021 y TEV-JDC-365/2021 respectivamente.

10. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de mayo posterior, el Tribunal responsable emitió sentencia, en la que determinó, entre otras cosas, confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo precisado en el punto 6 que antecede.

II. Juicios federales

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

11. Presentación de demandas. El veintiuno de mayo siguiente, los actores presentaron directamente escritos de demanda ante esta Sala Regional en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

12. Turno y requerimiento. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los juicios ciudadanos SX-JDC-1054/2021 y SX-JDC-1055/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ asimismo, requirió al Tribunal responsable que realizara el trámite de publicación de los referidos juicios, así como la remisión de las constancias que obraran en su poder.

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios y al encontrarse debidamente sustanciados, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios federales promovidos por los ahora actores, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que aprobó la solicitud de registro del candidato presentado por MORENA

⁴ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz, de tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

16. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, aunado a que existe similitud en la pretensión y agravios.

17. Por ende, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se determina acumular el juicio ciudadano SX-JDC-1055/2021 al diverso SX-JDC-1054/2021 por ser éste el más antiguo.⁵

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

18. Por consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre de los actores, así como las firmas autógrafas de quienes promueven los juicios ciudadanos; se identifican los actos impugnados y la autoridad que los emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

21. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron oportunamente, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el dieciocho de mayo del presente año, en tanto que las demandas fueron interpuestas el veintiuno de mayo siguiente, de ahí que resulte evidente que su presentación ocurrió de manera oportuna.

22. **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito en cuestión, porque los juicios son promovidos por ciudadanos que acuden por propio derecho, aunado a que son quienes tuvieron la calidad de actores en la instancia primigenia, misma que es reconocida por el Tribunal local al rendir sus informes circunstanciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

23. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta Sala Regional, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la resolución controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión

24. La pretensión de la parte actora en ambos juicios consiste en que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que aprobó el registro de la candidatura presentada por MORENA a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz.

Agravios

25. A efecto de sustentar su pretensión, de la lectura integral de sus respectivos escritos de demanda, se advierte que expresan como agravios, en esencia, lo siguiente.

26. Señalan que el proceso interno por el que se seleccionó la candidatura antes mencionada no se ajustó a la legalidad y a las normas estatutarias.

27. Asimismo, el actor del juicio ciudadano SX-JDC-1055/2021 sostiene que promovió el medio de impugnación local en su calidad de aspirante y militante de MORENA y expresó la vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado en el referido proceso interno de selección de candidatos; en tanto que el accionante del diverso juicio SX-JDC-1054/2021, señala que lo hizo únicamente en su

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

calidad de militante del mismo instituto político, alegando que se violó su derecho a votar dentro del mismo proceso interno.

28. Ambos enjuiciantes, en términos similares, aducen que la sentencia impugnada es incongruente porque en su demanda expusieron tres agravios y no sólo uno, como lo estudio el Tribunal responsable, por ende, afirman que dejó de resolver sobre la totalidad de los agravios planteados.

29. Asimismo, refieren que el tema sobre el que versó el tercer agravio se trata de una cuestión de orden público, pues se señaló que el ciudadano cuyo registro cuestionaron incumplió con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña, por lo que debió aplicarse la consecuencia prevista en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que si un precandidato incumple con dicha obligación y obtiene la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato

30. Asimismo, el actor del referido juicio SX-JDC-1055/2021 sostiene que la incongruencia externa se torna evidente en razón de que él fue el único aspirante en el proceso interno de selección de candidatos que demandó la indebida postulación de MORENA en el municipio de Coatzintla, en tanto que el actor del SX-JDC-1054/2021 siempre se ostentó como militante de dicho partido y alegó la violación a su derecho a votar en el referido proceso interno, y nunca su derecho a ser votado, postulado o registrado; lo cual evidencia que la responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

resolvió fuera de contexto, pues consideró a la totalidad de los actores como aspirantes.

31. Además, el propio actor del SX-JDC-1055/2021 refiere que nunca alegó que en su calidad de aspirante le haya asistido un mejor derecho para ser postulado a la candidatura a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz, pues lo que demandó fue que se hubiera aprobado, por parte del Consejo General del OPLEV, la solicitud de registro de la candidatura ya señalada, pues dicho acto violentó lo dispuesto por el 173, apartado B, fracción X, en relación con el artículo 42, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en correlación con el 25, apartado 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, con lo cual se transgredió su derecho a ser votado en el referido proceso interno, y el derecho de votar a favor de un candidato que haya sido designado en condiciones de legalidad y en observancia de los estatutos de MORENA.

32. Con base en esas consideraciones, los inconformes sostienen que no debió aprobarse el registro cuestionado, porque el ciudadano propuesto no fue seleccionado conforme a las reglas estatutarias de MORENA, pues, reiteran, dicho partido inobservó los procedimientos señalados en la ley y sus estatutos, en razón de que la única solicitud de registro aprobada fue la del candidato registrado, sin que el partido hubiera expresado cómo es que arribó a la determinación de que ese fuera el único registro aprobado, pasando por alto la obligación que tienen los partidos políticos de hacer del conocimiento de quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos, los motivos

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro.

33. En ese sentido, refieren que la autoridad administrativa electoral debió verificar que el partido político cumplió con los procedimientos legales y estatutarios en el proceso interno de selección de candidatos, antes de aprobar el registro de la candidatura que se cuestiona.

34. Así, afirman que de sus agravios expresados, tanto ante el Tribunal local, como ante esta Sala Regional, se advierte que impugnaron el acuerdo OPLEV/CG188/2021 por vicios propios, puesto que el OPLEV aprobó el registro presentado por MORENA sin que se cumpliera con lo previsto en los invocados artículos 173, apartado B, fracción X, en relación con el artículo 42, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en correlación con el 25, apartado 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, aunado a la ausencia de la rendición del informe de precampaña

Posicionamiento de esta Sala Regional

35. Por cuestión de método el estudio de los agravios se hará de manera conjunta en razón de que todos están encaminados a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal local hubiera confirmado el acuerdo impugnado y, por ende, la candidatura a la Presidencia Municipal de Coatzintla, Veracruz; sin que tal forma de proceder cause afectación al inconforme, toda vez que no es la forma en cómo se analizan los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es que su estudio se realice en su integridad.⁶

36. En concepto de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, toda vez que si bien el Tribunal local de manera incorrecta sostuvo que en el caso se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por los accionantes, consistente en que se les reconociera un mejor derecho para obtener la candidatura a la señalada presidencia municipal, lo cierto que en efecto, no combatieron el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV por vicios propios, como lo señaló el Tribunal responsable.

37. Además, si bien el referido órgano jurisdiccional local no se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos formulados por los actores, ello obedeció al hecho de que el órgano responsable basó su análisis y determinación a partir de lo que consideró era la pretensión última de los inconformes, lo que en principio tornaba innecesario el estudio de todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en sus respectivos escritos de demanda.

38. Ahora bien, con independencia de lo anterior, conviene señalar que de la revisión de las demandas presentadas por los ahora actores ante el Tribunal local, se advierte que señalaron que el veintiséis de abril del presente año se enteraron de que su partido solicitó ante el OPLEV

⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

el registro de César Ulises García Vázquez como candidato a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz; ello, no obstante que tenían entendido que se registraron veintitrés aspirantes a ocupar dicha candidatura.

39. Sin embargo, señalaron que no existe algún documento que avale el por qué fue designado dicho ciudadano por encima del resto de los aspirantes, de ahí que el veintiocho de abril siguiente presentaron juicio ciudadano local para controvertir los actos partidistas relacionados con dicho registro.

40. El anterior señalamiento fue formulado con la intención de establecer que sus demandas se dirigían de manera específica a controvertir el citado acuerdo de aprobación de candidatura emitido por el OPLEV, en razón de que el proceso interno de selección de candidatos ya había sido controvertido de manera previa y por cuerda separada.

41. Así, a efecto de combatir el señalado acuerdo expresaron que les agraviaba la aprobación de la mencionada solicitud de registro, pues se violentó lo dispuesto en el artículo 173, apartado B, fracción X, en relación con el artículo 42, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en correlación con el 25, apartado 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

42. Ello, porque no se cumplió con el deber de acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42 del referido código electoral, y en el caso, el candidato no debió ser registrado, puesto que no fue seleccionado conforme con las reglas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

estatutarias, tal y como afirman que lo expusieron en la demanda presentada contra el referido proceso interno.

43. Tal circunstancia, en su concepto resultaba evidente, dado que la relación de aspirantes emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no estaba fundada ni motivada, pues sólo apareció el nombre del ciudadano como único registro aprobado, sin que aportara mayor razón de hecho o de derecho para llegar a tal convicción.

44. Para sostener su aseveración, señalaron que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que los órganos partidistas deben hacer del conocimiento de quienes participan en un proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro; por tanto, afirmaron que existió una irregularidad por parte del partido, dado que en ningún momento realizó la valoración de los perfiles sometidos a su consideración y la publicación de tal valoración, así como el por qué sólo una solicitud resultó procedente.

45. Por ello, sostuvieron en sus demandas que la aludida Comisión Electoral, en la fase previa a la definición de la candidatura, no desarrolló el procedimiento establecido en la convocatoria.

46. Como segundo agravio, en sus demandas locales expresaron que el OPLEV, al momento de otorgar la candidatura al mencionado ciudadano, no constató que se hubiera cumplido con las obligaciones a que se refieren los numerales citados con antelación.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

47. Además, sostuvieron que se incumplió con el artículo 44 de los Estatutos del propio partido político, respecto de que en las asambleas se pueden elegir hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta para determinar las candidaturas, sin que hubiera existido causa justificada para que ello no se realizara, ni aun ante la situación de pandemia y se aprobara una sola solicitud de registro.

48. Como tercer motivo de inconformidad, señalaron que se otorgó el registro al ciudadano cuestionado, no obstante que incumplió con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña, lo que constituye una cuestión de orden público.

49. Sostienen que tal aseveración se corroboraba con el “*dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz*”, respecto del cual MORENA dio contestación al oficio INE/UTF/DA/9009/2021 en el sentido de que en la entidad no tuvo registro de ningún precandidato para dicho proceso electoral, lo que a juicio de los actores evidencia que en efecto el candidato registrado incumplió con la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña.

50. Por ende, sostuvieron que al no haber existido ningún registro en los sistemas de fiscalización del INE ni el registro de precandidatos y candidatos, es evidente que no fueron rendidos los informes de precampaña en términos de la normativa aplicable, por lo debió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

aplicarse la consecuencia prevista en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que si un candidato incumple con su obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

51. Ello, aunado a que en el propio dictamen que la Comisión de Fiscalización del INE se señaló que el partido no informó la forma en que serían designadas las candidaturas, con lo que los inconformes consideran demostrado que existió una inobservancia por parte de MORENA de la normativa estatutaria para la selección de candidatos.

52. Así, de lo antes expuesto se advierte que ante el Tribunal local los agravios de los actores se circunscribieron a dos temáticas: **a)** las irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, y **b)** la omisión de presentar informe de gastos de precampaña por parte del candidato registrado.

53. Tales planteamientos ponen en evidencia que, como se indicó, los actores ante el Tribunal local omitieron combatir por vicios propios el acuerdo de aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz, presentada por MORENA al OPLE de Veracruz.

54. En efecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios, y no por hechos o actos derivados de los procesos internos partidistas o de

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

algún ente o autoridad distinta que no guarde conexidad indisoluble con la actuación de la referida autoridad electoral, de modo que impida el análisis de las violaciones de cada uno de forma separada.

55. En el caso, como se evidenció, los planteamientos de los actores, por una parte, se encuentran encaminados a hacer patentes las irregularidades en que, en su consideración, incurrió el partido político MORENA en el proceso interno de selección de candidatos, en específico de la candidatura a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz; y, por otra parte, aducen la omisión por parte del candidato registrado de presentar informe de gastos de precampaña.

56. En ese orden de ideas, las irregularidades atribuidas al mencionado partido político no constituyen vicios propios que puedan atribuirse a la actuación del Instituto Electoral local en la emisión del acuerdo impugnado ante el Tribunal responsable, pues si bien los actores señalan que dicha autoridad administrativa electoral debió constatar si el partido político acreditó el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, entre ellas la fracción III, relativas a las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la selección de candidatos.

57. Ello no implica que el organismo público local tenga que hacer una revisión pormenorizada del desarrollo del proceso interno celebrado por el mencionado instituto político, como erróneamente lo consideran los inconformes, pues en todo caso, corresponde a los sujetos interesados hacer valer la inobservancia a los procedimientos que señalen los estatutos para la selección de candidatos por la vía de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

los medios legales y estatutarios correspondientes ante los órganos o autoridades jurisdiccionales competentes, y no pretender que la autoridad administrativa indague sobre la manera en que se desarrolló el referido proceso de selección de candidatos.

58. Ahora bien, por cuanto hace al presunto incumplimiento de la obligación del candidato registrado de presentar su informe de gastos de precampaña, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, para cuyos efectos el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷ prevé la creación de la Comisión de Fiscalización.

59. Por su parte, el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

60. En tanto que el diverso artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos

⁷ En adelante podrá citarse como LGIPE.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

ordinarios, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

61. Ahora bien, de conformidad con las facultades de la Comisión de Fiscalización contempladas en los incisos h) y l) del numeral 1, del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta deberá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de Dictamen Consolidado y las Resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

62. A su vez, el artículo 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE establecen, conjuntamente, las consecuencias en caso de que los precandidatos incumplan con su obligación de presentar sus informes de precampaña y, por lo tanto, con la obligación de rendir cuentas de los ingresos que utilizaron para sus precampañas.

63. De todo lo anterior, se advierte que la autoridad competente para la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos y precandidatos es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien conforme con sus facultades y atribuciones, en su caso, impondrá las sanciones que en derecho correspondan.

64. En el caso, conforme con las constancias de autos, contrario a lo que afirman los inconformes, el candidato registrado no fue objeto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

sanción por motivo de alguna inobservancia al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; por tanto, es incorrecto que el organismo público electoral local hubiera actuado de manera incorrecta al aprobar el registro de dicha candidatura.

65. En su caso, en el supuesto de asistir la razón a los inconformes respecto de que el candidato registrado hubiera incumplido con la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña, tal revisión corresponde al Instituto Nacional Electoral, no así al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; por tanto, si el INE no emitió sanción alguna en ese sentido, el OPLEV carecía de elemento alguno para, con base en lo alegado por los inconformes, negar el registro al candidato postulado por MORENA.

66. De ahí que, como se apuntó, toda vez que los actores hacen valer la presunta ilegalidad del acuerdo emitido por el OPLEV, sustentados en irregularidades que atribuyen al partido político dentro su proceso interno de selección de candidatos y la presunta omisión por parte del candidato registrado de rendir su informe de ingresos y gastos de precampaña, es que se sostiene, como lo hizo el Tribunal responsable, que dicho acuerdo no se controvertió por vicios propios, esto es, no lo cuestionaron en cuanto a su propio contenido ni juridicidad, toda vez que en ningún momento señalan que la postulación aprobada resulte ilegal por algún vicio o acto atribuible a la autoridad electoral, pues basan su disenso en las dos cuestiones antes señaladas.

67. En tal virtud, dado que alegaron cuestiones ajenas a la actuación de la autoridad administrativa electoral, se comparte lo señalado por el

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

Tribunal responsable en el sentido de que el acto impugnado no fue combatido por vicios propios.

68. En consecuencia, dado que los agravios formulados por los inconformes resultan **infundados**, esta Sala Regional determina, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1055/2021 al diverso juicio de SX-JDC-1054/2021, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en la dirección aportada en sus escritos de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1054/2021
Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral, ambos del Estado de Veracruz; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.